



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 370-2022-GM/A/MPMN**

Moquegua, 11 de noviembre 2022.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 1043-2022-GAJ/GM/MPMN del 19-08-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que opina se declare infundada la apelación interpuesta en contra de la Resolución de Gerencia N°002-2021-GAT/GM/MPMN del 11-01-2021 interpuesta por el administrado Sabino Esteba Charca; y,

**CONSIDERANDO.-**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, con Resolución de Gerencia N° 002-2021-GAT/GM/MPMN de fecha 11-01-2021, se declaró Improcedente la solicitud del señor Sabino Esteba Charca respecto a su pedido de Ampliación de Inscripción de Propiedad Inmueble por 7,099 m2, con emisión de Formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo de su predio rústico ubicado en el sector Mariano Melgar A.H. Mariscal Nieto calle Puno s/n. Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, bajo el sustento de que el administrado no ejercía posesión y que además dicha área formaba parte de terrenos de propiedad del Estado, según Carta N° 028-2010-GAT/GM/MPMN emitida por Gerencia de Administración tributaria lo que fue Apelado y se resolvió con Resolución de Gerencia N° 00504-2010-GDUAT/GM/MPMN declarándose Improcedente la impugnación; esta acto también fue impugnado por el referido administrado y se resolvió con Resolución de Alcaldía N° 0356-2011-A/MUNIMOQ que declaró la nulidad de la Resolución N° 00504-2010-GDUAT/GM/MPMN por haber sido expedido por órgano incompetente, también declaró improcedente la impugnación de la Carta N° 028-2010-GAT/GM/MPMN y la notificación municipal de fecha 14-04-2010 al considerar que no era órgano competente para pronunciarse al respecto y al no ser un acto susceptible de impugnación por ser de administración interna. Contra Dicha Resolución de Alcaldía se recurre vía Contenciosa Administrativa en el poder Judicial Exp. N° 00130-2011-0-2801-JM-CA-01 a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0356-2011-A/MUNIMOQ, declarándose fundada la Demanda anulándose dicha Resolución de Alcaldía en el extremo de la notificación municipal de fecha 14-04-2010 e infundada la nulidad de la mencionada resolución en el extremo referido a la Carta N° 028-2010-GAT/GM/MPMN por lo que el estado del procedimiento queda en que se expida nuevo pronunciamiento.

Que, en cumplimiento del mandato judicial se expide la Resolución de Gerencia N° 038-2015-GAT-MPMN que declaró fundado el recurso de impugnación presentado el 16-04-2010 dejó sin efecto la Carta N° 028-2010-GAT/GM/MPMN y la notificación municipal de fecha 14-04-2010 bajo el argumento que previamente a la emisión de la referida Carta, debió de emitirse un acto administrativo y que por tanto el informe, así como la notificación no fueron documentos solicitados por dicha Gerencia. Ante ello el administrado con escrito presentado el 10-04-2015, solicita que al haberse dejado sin efecto la Carta N° 028-2010-GAT/GM/MPMN se admitiera su pedido de acumular las áreas de 7,600 m2 y el área de 7,099.53 M2 respecto del cual era poseedor a fin de efectuar el pago del Impuesto Predial; Este pedido es resuelto con Resolución de Gerencia N° 321-2015-GAT-MUNIMOQ de fecha 08-09-2015 que lo declara Improcedente, acto del cual fue apelado y es resuelto con Resolución de Alcaldía N° 01090-2015-A/MPMN declarando Infundada la Apelación.

Que, con la Resolución de Tribunal Fiscal N° 03895-7-2017, de fecha 05-05-2017, resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 01090-2015-A/MPMN de fecha 16-10-2015. Así mismo declara Nula la Resolución de Gerencia N° 321-2015-GAT-MUNIMOQ de fecha 08-09-2015 por haber infringido lo dispuesto en los Artículos 3 y 6 del TUO de la Ley 27444 y los Artículos 103 y 129 del Código Tributario por lo que en aplicación de lo normado en el numeral 2 del Art. 109 del Código Tributario procede a anularlos por haberse prescindido del procedimiento establecido y no habiendo sido motivados y repone el proceso hasta donde se cometió el vicio, ordenado que la administración emita nuevo pronunciamiento.

Que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la Municipalidad emite nuevo pronunciamiento respecto del escrito de fecha 10-04-2015 ingresado con Exp. N 013064, por el administrado Sabino Esteba Charca por el cual solicita que se admita el pago del Impuesto Predial de su predio de 7,099.53 m2, debiendo de acumularse, dicha área, al predio de 7,600.00 m2., que sumados hace 14,699.00 has. A dicha solicitud anexo: (i) Acta de Inspección Ocular de fecha 09-04-1991 expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Mariscal Nieto. (ii) Acta de Constatación de Propiedad y posesión de fecha 14-05-2001, Acta de Constatación de lote de terreno de predio en posesión de fecha 16-08-2004 emitida por Juez de Paz de San Francisco. Que con Informe N° 275-2015-AC-SGPCUAT-GDUAT/GM/MPMN emitido por el (e) Área de Catastro, refirió que el área de la parte adicional (Área no registrada), se superpone a terrenos de propiedad del Estado, destinados a áreas verdes, según Plan Director vigente y el Asentamiento Humanos Proyecto Integral Libre Villa El Terminal Mza. H, Lote 3, destinado a Vivienda, lote 4 destinado a Educación y Lote 5 destinado a área verde (...). Que con Informe N° 0197-2015-JRMA-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAT/GM/MPMN la encargada del PROMUVI indica que no existe procedimiento alguno de adjudicación de 7,099.53 m2. Que, con Informe N° 193-2015-GAT/GM/MPMN la Gerencia de Administración Tributaria informa que la Superintendencia de Bienes Estatales, mediante Expedientes 22051-2015 y 22052-2015, ha solicitado la inscripción del terreno rústico de 24,983.61 M2., recientemente subastado. Con Informe N° 599-2015-AC-SGPCUAT-GDUAT/GM/MPMN el (e) Área de Catastro indica que el terreno que supuestamente se encuentra el administrado, esta superpuesto al terreno subastado por la SBN y tal como se indicó en el Informe N° 275-2015-AC-SGPCUAT-GDUAT/GM/MPMN dichos terrenos eran de propiedad del Estado destinados a áreas verdes, según el Plan Director vigente. Con Informe N° 1305-2015-SGPCUAT-GDUAT/GM/MPMN y N° 1003-2015-GDUAT/GM/MPMN informa que dichos terrenos eran de propiedad del Estado destinados a áreas verdes, según el Plan Director vigente. Que estando a los informes técnicos, no resulta procedente el registro adicional de 7,099.53 m2 solicitado del predio "Fundo Mariano Melgar", conjuntamente con el área de 7,600 m2 inscrito a nombre del administrado; esto en consideración que se estaría transgrediendo derechos de instituciones estatales ya que el terreno pretendido se encuentra superpuesto al terreno subastado por la SBN, dichos terrenos eran de propiedad del Estado, destinados a áreas verdes, según el Plan Director Vigente.

Que, con escrito adjunto al Exp. N° 2116661 e ingresado el 12-07-2021, el administrado Sabino Esteba Charca interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución de Gerencia N° 002-2021-GAT/GM/MPMN de fecha 11-01-2021 (la que debe de



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

considerarse dentro del plazo, por no haberse notificado en su domicilio señalado), solicita se revoque la Apelada y se disponga la ampliación de la inscripción de su propiedad inmueble por 7,099 metros cuadrados de área adicional con emisión de formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo de su predio rústico ubicado en el sector Mariano Melgar; sustenta su pedido en que en la resolución se ha invocado normas dadas con posterioridad a su solicitud de inscripción de propiedad y posesión del área adicional, cita la Ley 29618 que indica que para determinar la correspondencia de pago de Impuesto Predial se deberá considerar cuanto aspecto sea necesario para salvaguardar los bienes del estado. Sin embargo la Gerencia de Administración, no indica la norma que le obliga a rechazar mi pedido de pago del Impuesto Predial ya que por interpretaciones y fracciones de normas la Municipalidad se atribuye la obligación de hacer respetar la propiedad de SBN, como un guardián y acreditar que el predio materia de mi pedido es propiedad del Estado sin razón laguna, perjudicando mis derechos como contribuyente del Impuesto Predial, pese a que le consta que poseo el predio desde hace más de 20 años como pruebo con la inspecciones realizadas por Juzgado de Paz, Fiscalía, incluso en el Juicio que tengo con los invasores de Villa Terminal, que no contentos con invadir mis terrenos aledaños, me hostigan y ellos viene ocupando como lotes de vivienda, las áreas verdes y destinadas a educación, la Municipalidad lotizo, para ganar votos con los traficantes de lotes y venta de esas áreas. Posterior a esta invasión la SBN inscribe alguna fracción de mi predio como suyo y trato de subastarlo, pero debido al terreno dejo esta subasta. Los Informes Técnicos que figuran en Expediente del año 2015, se han emitido aprovechando los cambios de normas y por el transcurso de más de 11 años. El terreno lo he habilitado, sembrado árboles frutales y viviendo allí con mi familia y así lo he probado en expediente a lo largo de estos años, pero la municipalidad alega que es propiedad estatal, si demostrarlo, luego la invasión de Villa Terminal, para decir que mi terreno ocupa área de aportes, cuando esto fue muy posterior, luego vino la supuesta subasta de la SBN para dejarla si efecto. Pese a todo esto, mi objeto es tramitar ante la entidad estatal la adquisición en venta directa y uno de los requisitos es el pago de Impuesto Predial y que siempre me denegó la municipalidad y que sabe que la Administración municipal no declara derechos de propiedad de nadie y es, en todo caso, el Poder Judicial quién lo hace finalmente. Por ello esto lo vengo tramitando por más de 10 años. Que la propia municipalidad ha manifestado en la apelada (Séptimo párrafo de la pág. 3) que el Tribunal Fiscal ha manifestado en pronunciamientos que, la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes, así como la declaración Jurada de Autoavalúo no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros pero posteriormente en base a la Ley 29618 aprobada posterior a mi solicitud, menciona que debe de salvaguardar los bienes del estado, lo que solo aplica a la entidad titular del predio cuya declaración y pago se deniega.

Que, con Oficio N° 119-2021-GM-A/MPMN de fecha 03 de agosto del 2021, es elevada la apelación al Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, Con Resolución de Tribunal Fiscal N° 01791-7-2022 de fecha 09-03-2022, ha resuelto inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta y remitir los actuados a la Administración a efectos de que le otorgue el trámite correspondiente ya que de acuerdo a la Jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal recaída en la Resolución N° 03230-2-2020, la materia de grado no se encuentra vinculada a la determinación de la obligación Tributaria por lo que de acuerdo a lo normado en el Art. 101 del Código tributario, el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Que, con N° 0173-2022-GAT-GM/MPMN del 18-04-2022, el Gerente de Administración Tributaria eleva el expediente a Gerencia Municipal para su resolución, el mismo que es remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el proveído N° 1012 de fecha 18/04/2022, recibido por esta última Gerencia el día 10-04-2022

Que, con Informe N° 0394-2022-GAT-GM/MPMN del 10-08-2022, la Gerente de Administración Tributaria solicita al Gerente Municipal se resuelva el Recurso de Apelación y hace conocer que el administrado Sabino Estaba Charca, con Exp. N° 2221000 de fecha 30-06-2022 ha puesto en conocimiento a la administración que el Poder Judicial ha ordenado que se le tenga como contribuyente del Impuesto Predial por el fundo Mariano Melgar en su integridad y dispuesto los pagos correspondientes por S/. 154.24 soles a la favor de la Municipalidad.

Que, con Informe N° 392-2022-SGRT-GAT/GM/MPMN del 06-07-2022 la Sub Gerencia de Recaudación tributaria refiere que el recurrente no se encuentra inscrito como contribuyente por el predio denominado Mariano Melgar de una extensión de 7,099.53 m<sup>2</sup>, por lo que no registra deuda pendiente del impuesto predial, de lo cual se asignó S/. 154.24 soles, no resultando posible su inscripción. Que teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales establecido en el Art. 4 del TUO. de la L.O.P.J., debiendo de considerar que la inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como la recepción de la declaración jurada de autoavalúo, no afecta el derecho de propiedad y la prelación de propietarios sobre el poseedor que establece jurisprudencialmente el Tribunal Fiscal. Por lo que concluye que resulta pertinente indicar que la municipalidad debe de admitir el pago del Impuesto Predial del contribuyente Sabino Estaba Charca dispuesto en la resolución N° 22 de fecha 30-04-2021 emitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia de los predios que mantiene inscritos.

Que, con el informe Legal N° 1043-2022-GAJ/GM/MPMN del 10-08-2022; se emite opinión legal señalando que es procedente expedirse acto resolutorio declarando infundada la apelación, efectuando el análisis de las disposiciones legales aplicables tal como se expresa a continuación en la presente resolución.

Que, en el Inc. 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se ha regulado los principios especiales que sustentan el Procedimiento Administrativo; entre ellos tenemos el **Principio de Legalidad**.- por el cual se dispone que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del debido procedimiento**.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". **Principio de predictibilidad o de confianza legítima**.- Por el cual "(...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables". **Principio del ejercicio legítimo del poder**.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".

Que, en el presente caso no se trata de cuestiones tributarias o que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así lo ha manifestado El Tribunal Fiscal en la Resolución N° 01791-7-2022 del 09-03-2022, que obra en este expediente sustentando que el Art. 101 del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF (modificado por el D. leg. 1315), que regula las atribuciones que tiene el Tribunal Fiscal que es resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

tributaria. Así mismo ha hecho referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03230-2-2020 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que fue publicado en "El Peruano", el 31 de julio del 2020; donde se estableció que: "El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de Contribuyentes de las Administraciones Tributarias" con dicho pronunciamiento reconoce que los temas, como el presente caso, debe de ser resuelto por la Institución administrativa.

Que, el administrado Sabino Esteba Charca con Expediente N° 2982 de fecha 22-02-2010 peticiono la inscripción como contribuyente de un área adicional de 7,099.53 m<sup>2</sup> de su supuesto predio: fundo "Mariano Melgar", del A.H. Mariscal Nieto calle Puno s/n. Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, señalando ser poseedor de dicho predio por más de 20 años, conjuntamente con su otro predio de un área de 7,600 m<sup>2</sup> siendo que este último si está registrado como contribuyente en la Municipalidad con Código N° 0004335, habiendo acreditado su posesión sobre este último con Resolución Directoral N° 190-96-DTCVC-SRM.RMTP de fecha 31-12-1996 donde la Dirección Regional de Agricultura le adjudica, por lo que pide se le permita la inscripción de la totalidad del área de terreno ascendente a 14,699 m<sup>2</sup>.

Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a través de la Resolución de Gerencia N° 002-2021-GA/GM/MPMN de fecha 11-01-2021, emitido por la Gerente de Administración Tributaria declaro Improcedente la solicitud del administrado Sabino Esteba Charca presentado con Expediente N° 2982 22-02-2010, sobre inscripción como contribuyente de un área adicional de 7,099.53 m<sup>2</sup> de su supuesto predio: fundo "Mariano Melgar", del A.H. Mariscal Nieto calle Puno s/n. Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, en base a informaciones de áreas técnicas (Informe N° 275-2015-AC-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN emitido por el (e) Área de Catastro, refirió que el área de la parte adicional (Área no registrada), se superpone a terrenos de propiedad del Estado, destinados a áreas verdes, según Plan Director vigente y el Asentamiento Humanos Proyecto Integral Libre Villa El Terminal Mza. H, Lote 3, destinado a Vivienda, lote 4 destinado a Educación y Lote 5 destinado a área verde. Informe N° 599-2015-AC-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN el (e) Área de Catastro indica que el terreno que supuestamente se encuentra el administrado, esta superpuesto al terreno subastado por la SBN y tal como se indicó en el Informe N° 275-2015-AC-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN dichos terrenos son de propiedad del Estado destinados a áreas verdes, según el Plan Director vigente. Con Informe N° 1305-2015-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN y N° 1003-2015-GDUAAAT/GM/MPMN informa que dichos terrenos son de propiedad del Estado destinados a áreas verdes, según el Plan Director vigente). Por lo que indica que, en base a dichos Informes Técnicos, no resulta procedente el registro adicional de 7,099.53 m<sup>2</sup> solicitado del predio "Fundo Mariano Melgar", conjuntamente con el área de 7,600 m<sup>2</sup> ya se estaría transgrediendo derechos de instituciones estatales ya que el terreno pretendido se encuentra superpuesto al terreno subastado por la SBN, dichos terrenos son de propiedad del Estado, destinados a áreas verdes, según el Plan Director Vigente.

Que, el expediente obra la Partida N° 11033921 perteneciente al Registro de Predios de la Oficina Registral de esta ciudad de Moquegua, en la que da cuenta que obra inscrito al Área N° 1 Ubicada al Sur Este de la ciudad de Moquegua, entre los AA.HH. El Siglo, Mariscal Nieto y La Pampa de Chen Chen – Moquegua, con un área de 24,983.61 m<sup>2</sup> y un Perímetro de 948.36 ml., donde se describe los vértices de cada punto cardinal, indicándose como Título de Dominio que es independizado a favor del Estado Peruano (Superintendencia de Bienes Estatales), se indica que el título fue presentado el 01-12-2014, obrando así mismo su Memoria Descriptiva N° 1560-2014/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16-11-2014 suscrita por Arquitecto; donde se describe el área a independizar haciendo referencia que en cuanto a su zonificación y uso actual, según el Plano de Zonificación de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el terreno presenta calificación: Zona Recreacional y Residencial, También obra el Plano de Zonificación y Perimétrico del área independizada N° 1 de 24,983.61 m<sup>2</sup>, indicando el área mayor inscrita en la Partida N° 11022105 con un área de 203,394.09 m<sup>2</sup> suscritos por Arq. Patricia Rosario del Pilar Vilchez Ramos CAP. 13921. Documentos que acreditan la propiedad a favor del Estado peruano representado por la Superintendencia de Bienes Estatales y con lo cual se confirma lo indicado en los Informes técnicos indicados en el punto anterior; donde Catastro indico que: "...el área de la parte adicional (7,099.53 m<sup>2</sup> Área no registrada), se superpone a terrenos de propiedad del Estado, destinados a áreas verdes, según Plan Director vigente y el Asentamiento Humanos Proyecto Integral Libre Villa El Terminal Mza. H, Lote 3, destinado a Vivienda, lote 4 destinado a Educación y Lote 5 destinado a área verde.

Que, el Artículo 8 del TUO. de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-MEF, dispone que: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Así mismo el Artículo 9 del mismo cuerpo legal, dispone: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza". (...), así mismo, en su último párrafo dispone: "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes".

Que, conforme a lo que dispone el primer párrafo del Artículo 9 del TUO. de la Ley de Tributación Municipal, se tiene que, el contribuyente pasivo solo puede ser el propietario de un predio y que en el presente caso vendría a ser la Superintendencia de Bienes Estatales al tener la calidad de propietario de un área de 24,983.61 m<sup>2</sup>, (dentro de la cual está superpuesta el área que tendría posesión el administrado Sabino Esteba Charca como se ha informado con el Informe N° 275-2015-AC-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN emitido por el (e) Área de Catastro de la Municipalidad), La calidad de Propietario de la Superintendencia de Bienes Estatales ha quedado probado con la Partida Registral N° 11033921 perteneciente al Registro de Predios de la Oficina Registral de esta ciudad de Moquegua, y este hecho de propiedad el mismo apelante lo reconoce en la apelación; por tanto para la Municipalidad tendrá la calidad de contribuyente pasivo obligado al pago del impuesto predial a la Superintendencia de Bienes Estatales.

Que, si bien es cierto el mismo Artículo 9 del TUO. de la Ley de Tributación Municipal, en su último párrafo dispone que: "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, pueden ser sujetos obligados al pago del Impuesto predial en calidad de responsables los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes". Este supuesto legal sólo es aplicable cuando el propietario no pueda ser determinado; como lo regula claramente dicho Artículo, supuesto legal que no se configura en el presente caso ya que hay un derecho de propiedad inscrito en Registros Públicos a nombre de la Superintendencia de Bienes Estatales. Situación jurídica que impide que la autoridad municipal pueda amparar la petición del administrado Sabino Esteba Charca. En ese sentido lo sustentado en la apelación de que no hay norma que ampare la denegatoria efectuada por la Municipalidad queda desvirtuada. Ahora le hecho que el administrado apelante haya o no presentado su petición antes que la SBN, que alega en la apelación, la municipalidad no tiene la competencia de dirimir



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

dicha situación legal por estar sometida al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Inc. 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO. De la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por otro lado, se tiene que con la Ley 29618, vigente desde el 25 de noviembre de 2010, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; impide aún más que la Municipalidad pueda avocarse a temas de decidir quien tiene o no la preferencia, competencia que en todo caso tiene la vía jurisdiccional.

Que, el administrado ha hecho conocer a través del escrito ingresado con Exp. 2221000 de fecha 30-06-2022 sobre la Existencia del Expediente Judicial N° 00225-2019-0-2801-JP-CI-02, que ha seguido, conjuntamente con su esposa ante el Juzgado de Paz Letrado – Familia de esta provincia de Mariscal Nieto – Moquegua sobre el Auto Final (Resolución N° 22), de fecha 30-04-2021 confirmado por el Auto de Vista N° 021-2021-JCMN de fecha 17-08-2021, por tanto firme, en la que se ha ordenado que se le tenga como contribuyente del Impuesto Predial del fundo "Mariano Melgar" en su integridad y que el señor Juez dispuso los pagos correspondientes, por lo que solicitó que se le inscriba como contribuyente para efectuar los pagos, dicho nuevo sustento no enerva lo decidido en la decisión en la que se le inscribió como contribuyente a través de la Resolución de Gerencia N° 002-2021-GA/GM/MPPM de fecha 11-01-2021, emitido por la Gerente de Administración Tributaria ya que dicho proceso solo es de "Ofrecimiento de Pago y Consignación", como su nombre jurídico lo indica, el administrado solo está "ofreciendo" vía judicial a la Municipalidad un pago por supuestamente tener en posesión de un predio (fundo "Mariano Melgar" de 7,099.53 m2), y que el Juez ha aceptado dicho ofrecimiento pero como hace presente el superior en la última parte del Auto de Vista N° 021-2021-JCMN de fecha 17-08-2021 se trata únicamente de una autorización de carácter formal, SIN EMITIRSE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DEL PAGO debido a que la Municipalidad ha contradicho dicho ofrecimiento a través de su Procurador, por lo que la consecuencia jurídica es que el Juez solo autorice el pago sin que el Juez se pronuncie sus efectos del pago y declara concluido el proceso, sin resolver la contradicción, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el Proceso Contencioso que corresponda como textualmente lo ha precisado el Art. 809 del Código Procesal Civil. Por lo que lo resuelto en dicho proceso judicial no es un mandato ejecutivo que deba darse cumplimiento hasta que no se decida en otra vía judicial sobre su interés y legitimidad para efectuar el pago como contribuyente.

Que, estando al Informe Legal N° 1043-2022-GAJ/GM/MMN del 19-08-2022, cuyos fundamentos se han reproducido en la presente resolución, y los antecedentes remitidos por la Gerencia de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, corresponde emitir resolución.

Por lo que, de conformidad, con los fundamentos de la presente resolución y complementariamente, con las facultades delegadas a Gerencia Municipal con la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPPM.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la apelación, ingresada con Exp. N° 2116661 ingresado el 12-07-2021, por el administrado Sabino Estaba Charca en contra de la Resolución de Gerencia N° 002-2021-GAT/GM/MPPM de fecha 11-01-2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 002-2021-GAT/GM/MPPM de fecha 11-01-2021, que declaró Improcedente la solicitud del señor Sabino Estaba Charca respecto a su pedido de Inscripción de Área de Terreno Inmueble por 7,099 m2, con emisión de Formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo de su predio rústico ubicado en el sector Mariano Melgar A.H. Mariscal Nieto calle Puno s/n. Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, que se sustentó que el administrado no ejercía posesión y que además dicha área formaba parte de terrenos de propiedad del Estado. **DECLARÁNDOSE AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar al señor Sabino Estaba Charca en su domicilio que consigna en su solicitud ingresada con expediente 2982 de fecha 22-02-2010, en todo caso emplear las formas de notificación del TUO de la Ley 27444 en el orden dispuesto. Notificándose a las unidades orgánicas que tengan vinculación con este acto. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL